

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1º, UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 712, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 842; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS AL TÍTULO VIII, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS EN EL ORDEN SUBSIGUIENTE; TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva y de  
 la Conferencia para la Programación  
 de los Trabajos Legislativos.  
 Presente:

El que suscribe, diputado local Alejandro Iván Árevalo Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1°; un segundo y un tercer párrafo al artículo 712; un segundo párrafo al artículo 842, y se adiciona el Capítulo II Bis al Título VIII, recorriéndose los demás capítulos y artículos en el orden subsiguiente, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, sustentado en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Contexto y necesidad de la reforma

La niñez y adolescencia constituyen etapas esenciales en el desarrollo humano, en que los sujetos tienen especial vulnerabilidad y, al mismo tiempo, titularidad plena de derechos humanos; en este contexto, el Estado mexicano ha asumido obligaciones constitucionales e internacionales de tutela especial de las niñas, niños y adolescentes (NNA) en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el reconocimiento del interés superior del niño y la obligación de asegurar su desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo anterior, emitió el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren NNA, como herramienta de orientación para juzgadores y autoridades que intervienen en asuntos con estas personas, con el fin de promover procesos más sensibles, especializados y garantistas.

Sin embargo, en el ámbito estatal de Michoacán, el Código Familiar vigente no incorpora de manera expresa y sistemática dichas pautas de actuación. Si bien existen principios generales en el Código que reconocen derechos a NNA y definen la violencia familiar, se carece de un capítulo regulatorio específico que integre los estándares del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que puede generar vacíos interpretativos, falta de homogeneidad en la práctica judicial y riesgos de revictimización, trato inadecuado o carencia de especialización.

Además, la armonización normativa en materia de infancia exige que las entidades federativas adopten mecanismos precisos de aplicación de los estándares nacionales e internacionales, dentro de los procedimientos de familia, con miras a garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad para NNA.

#### Objetivos de la reforma

1. Incorporar en el código una regulación normativa clara que obligue, para los procedimientos que involucren a NNA, la observancia de los principios, criterios y estándares del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Garantizar que juezas, jueces y demás autoridades vinculadas con el derecho familiar cuenten con una base normativa estatal que regule su actuación especializada, en materia de NNA, evitando que dichos estándares sean meramente orientativos sin soporte legal.
3. Promover la especialización, capacitación, coordinación interinstitucional, y seguimiento estadístico de los casos que involucren NNA, con objeto de mejorar la calidad de la administración de justicia y la protección de la infancia y la adolescencia.
4. Asegurar que en todos los procedimientos familiares que involucren NNA se observen las garantías de un proceso adecuado: entrevistas respetuosas, espacios adecuados, lenguaje apropiado, motivación expresa en las resoluciones, medidas de protección inmediatas, registro y evaluación de la actuación, evitando la revictimización y promoviendo el desarrollo integral de la persona menor de edad.

#### Justificación técnica jurídica.

El protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en sí mismo no es una norma de carácter obligatorio vinculante para las entidades federativas, constituye un estándar de actuación para quienes imparten justicia y una herramienta interpretativa que los jueces y tribunales han venido utilizando para dar contenido al principio del interés superior de la niña, del niño o del adolescente.

La jurisprudencia y la doctrina reconocen que los instrumentos normativos que orientan la actuación de los juzgadores en materia de infancia requieren de un soporte normativo para su eficaz implementación en los procesos familiares.

La incorporación de dichos estándares en el Código fortalece la seguridad jurídica, reduce la discrecionalidad arbitraria, promueve mejores prácticas jurisdiccionales y facilita la rendición de cuentas y la evaluación sistemática de los procedimientos que afectan a NNA.

Asimismo, la reforma impulsa la transformación hacia una justicia con perspectiva de infancia y adolescencia, atendiendo los compromisos internacionales de México como la Convención sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones de organismos internacionales, que insisten en la especialización y protección reforzada para estos grupos de edad.

Con esta reforma se espera mejorar la calidad de las resoluciones judiciales y administrativas que afectan a NNA en materia familiar, al exigir motivación explícita y aplicación de estándares especializados; reducir la revictimización secundaria de NNA en los procedimientos; generación de espacios seguros y adecuados para su participación, correspondencia con su edad y madurez; mejorar la coordinación interinstitucional entre órganos jurisdiccionales, autoridades de protección de derechos, salud, servicios sociales y registro civil, lo cual fortalecerá la atención integral de NNA; incrementar la transparencia y la rendición de cuentas mediante estadísticas y seguimiento de la actuación de los órganos jurisdiccionales en materia de infancia y fortalecer la legitimidad del sistema de justicia familiar en Michoacán, al alinear la normativa estatal con los estándares nacionales e internacionales vigentes.

### Conclusión

Por todo lo anterior, resulta indispensable que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo lleve a cabo la presente reforma al Código Familiar, para que la protección de las niñas, niños y adolescentes deje de depender únicamente de principios generales o de instrumentos orientativos, y pase a contar con un marco jurídico estatal claro, especializado y obligatorio, que dirija la actuación de quienes imparten justicia en materia familiar y garantice de modo efectivo sus derechos humanos, su participación, su desarrollo integral y el acceso a una justicia verdaderamente garante.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1°; un segundo y un tercer párrafo al artículo 712;**

**un segundo párrafo al artículo 842, y se adiciona el Capítulo II BIS, al Título VIII, recorriéndose los demás capítulos y artículos en el orden subsiguiente, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 1°.* La familia es una institución social, ...

Este Código se aplicará conforme a los principios de igualdad, no discriminación, equidad de género, interés superior de la niñez, y protección integral de niñas, niños y adolescentes. En los procedimientos que los involucren, será obligatoria la aplicación del Protocolo de Actuación Judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

*Artículo 712.* Para la tramitación...

En caso de participación de niños, niñas y adolescentes, se atenderá a los principios constitucionales, tratados internacionales en materia de derechos humanos, y al Protocolo de Actuación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se escuche a niños, niñas y adolescentes, se garantizará un entorno adecuado, libre de intimidación, con personal capacitado y en espacios amigables, conforme al Protocolo de Actuación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

*Artículo 842.* Se consideran medidas cautelares ...

Se podrán dictar medidas de protección urgentes en favor de niñas, niños y adolescentes, conforme al Protocolo de Actuación Judicial, incluyendo entrevistas especializadas, acompañamiento psicológico, restricción de contacto y cualquier otra que garantice la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes.

...

Del Título Octavo...

Capítulo II Bis

*Dentro de los Juicios del Orden Familiar*

De la actuación con niñas, niños y adolescentes en los procesos de derecho familiar

*Artículo 960.* Principios rectores.

Las autoridades deberán guiar su actuación conforme a los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Derecho a la participación efectiva según edad y madurez.
- III. Derecho a una vida libre de violencia y a la no revictimización.
- IV. Desarrollo integral y dignidad humana.
- V. Acceso a una justicia especializada, accesible y con enfoque diferenciado.
- VI. Igualdad sustantiva y no discriminación.
- VII. Enfoque de derechos humanos, género y diversidad.

*Artículo 961.* Obligaciones de las autoridades.

Toda autoridad que intervenga en un procedimiento familiar deberá:

- a) Garantizar que las NNA puedan expresar su opinión libremente.
- b) Brindar condiciones físicas y emocionales adecuadas durante su participación.
- c) Evitar la reiteración innecesaria de entrevistas o exposiciones traumáticas.
- d) Fundamentar expresamente cómo se garantizó el interés superior de la NNA en sus resoluciones.
- e) Coordinar con instituciones de protección y asistencia para medidas urgentes.

*Artículo 962.* Participación de las NNA.

La participación de las niñas, niños y adolescentes deberá ser real, efectiva, libre de presiones, y conforme a su edad, nivel de desarrollo y contexto. Se garantizará el acceso a medios comprensibles, traductores, intérpretes o cualquier ajuste razonable que permita su expresión.

En los juicios en los que estén involucrados NNA, se deberán seguir las siguientes reglas:

I. Se les deberá brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, esto como primer requisito para la participación idónea del niño, niña o adolescente, en la medida en que se anticipe de lo que ocurrirá disminuye el estrés.

Las y los juzgadores deben informarle sobre:

- a) Su papel en el proceso judicial, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio y la forma en que participará durante la investigación y el juicio;
- b) Los mecanismos de apoyo a su disposición cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- c) Las medidas de protección disponibles;
- d) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes;

e) Sobre sus derechos de conformidad con la legislación nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;

f) Las posibilidades que existan para obtener reparación por parte del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos;

g) La existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa;

h) En casos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informar les de la evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.

II. Asistencia al menor de edad.

Brindarles asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo.

Lo anterior deberá hacerse a través de las siguientes formas de apoyo:

1. Asistencia legal.

a) Se deberá procurar asignar un abogado especializado de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente que carezca de abogado victimal particular;

b) cuando quienes lo representan legalmente se encuentren en un conflicto de intereses y se considere que requiere un representante para efectos del proceso en el cual participa, o;

c) Cuando así lo solicite el niño, niña o adolescente o su representante.

2. Canalización con personal especializado.

Los niños y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño, atendiendo en todo tiempo las necesidades del niño.

Si dichos servicios no pudieren proporcionarse en los juzgados o tribunales, cuando los juzgadores constaten la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.

En caso de que el profesional especializado en infancia que brindó la atención al niño concluya que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, la o el Juez o Magistrado deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente.

### 3. Medidas profesionales de asistencia.

Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la hubiera), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere de medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, deberá canalizarse con los profesionistas especializados que se requiera.

### III. Verificación de que una persona de apoyo acompaña al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio.

Durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.

La o el Juez o Magistrado comprobará que se designe a una persona capacitada para brindarle asistencia y acompañamiento procesal por parte de la instancia que se determine, consultándolo con el niño y sus padres o tutor, dando tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con el niño y con la causa y, permitiendo a la persona de apoyo que acompañe al niño durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.

### IV. Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente.

La relevancia del testimonio infantil en los asuntos que le competan, involucra la garantía de una serie de condiciones con la finalidad de evitar sufrimientos a los niños y de que éste se recoja de manera óptima, por lo que deberá estarse a las siguientes reglas:

1. La o el Juez o Magistrado deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitir que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio. Idioma e intérprete.

2. El Juez y Magistrado deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible.

3. Si la niña, el niño o el adolescente necesitan servicios de interpretación a un idioma que pueda comprender, se proporcionará un intérprete de forma gratuita.

4. En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará; se le comunicará que es libre de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, explicitar la libertad del niño para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo.

5. Cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo, o bien en un asunto de materia familiar, también deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, que le eviten sentir culpa, explicándole que lo que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas, anticipar posibles temores comunes en los niños que participan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.

6. Propiciar abiertamente que el niño, niña o adolescente puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.

7. La preparación del niño para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

Para efectos de esta preparación, el juzgador deberá designar a una persona de asistencia y acompañamiento procesal o bien realizarla directamente cuando lo considere conveniente, y en conjunto con el personal especializado de apoyo se cerciorará de que el niño entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad. Ningún niño testigo será procesado por prestar falso testimonio.

8. Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño o adolescente se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a niños.

Las preguntas serán, previa calificación por la o el juez y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con el niño e incluso por quien haya ganado su confianza.

En el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, éstas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera del alcance auditivo o visual del niño.

9. La forma en que se tomará la declaración de una niña o un niño es muy relevante para la obtención de los elementos necesarios para el juicio, así como para evitar que el niño sea sometido a una segunda victimización, por lo que se deberá revisar lo siguiente:

Las personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia, lo harán a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que el niño. La declaración se deberá tomar en un espacio privado en el que el niño no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica.

Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia. Podrán estar presentes en el mismo espacio uno de los padres o representantes legales del niño, salvo cuando: sean probables responsables de una agresión en contra del niño; se encuentren en calidad de partes contrarias actuando en representación del niño; el niño exprese el deseo de que no estén presentes; o, el juzgador considere que su presencia podrá resultar inhibitoria de la actuación del menor en cuyo caso deberá fundar dicha decisión y someterla con antelación a objeción de parte.

Las personas que se encuentren presentes a fin de brindar acompañamiento al niño deberán abstenerse de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente al niño, permaneciendo al lado o atrás del niño y fuera de su vista directa.

#### 10. Requerimientos metodológicos.

Independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral del niño;
- b) Permitir la narrativa libre por parte del menor como base para toda indagatoria con el niño;
- c) Contemplar la adecuada elaboración de preguntas

- para el esclarecimiento de lo narrado por el menor;
- d) Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño; y,
- e) Contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el menor, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

#### 11. Registro de la participación del niño.

Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad, misma que deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o cuando así lo soliciten a las partes del proceso.

La grabación de la participación del menor forma parte integral de la actuación y su registro. Las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil.

La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

12. Valoración del dicho infantil. Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerarse su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.

La valoración del dicho de un menor deberá hacerse considerando los criterios de credibilidad establecidos, dichos criterios deberán orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos y deberá valorarse también las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño.

#### V. Medidas de protección.

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección.

La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:

- a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia;
- b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;

- c. Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares;
- d. Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;
- e. Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;
- f. Ordenar la convivencia supervisada entre padres e hijos; y,

#### VI. Privacidad.

- a) Los juzgadores deberán en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, con la finalidad de resguardar la identidad del menor y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el mismo, priorizando resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se deleve la identidad del niño.
- b) El Juez deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil.
- c) El menor no deberá tener a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación.
- d) El menor no deberá escuchar asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar.

#### VII. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

A petición del menor, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del menor, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son:

- a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier

otra información que pudiera servir para identificar al menor;

- b) Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
- c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
- d) Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño que preste testimonio como por ejemplo la declaración detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar el interrogatorio en otro lugar y utilizar medios electrónicos para resguardar los derechos de las partes en torno a dicha participación;
- f) Celebrar sesiones a puerta cerrada;
- g) Adoptar cualquier otra medida que el órgano jurisdiccional estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.

#### VIII. Evitar el contacto con adultos que puedan influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño.

Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional, por lo que en toda actuación infantil:

- a) Los juzgadores deberán evitar que el niño tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes el niño tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto. En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del niño tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efecto de que el menor de edad no tenga contacto visual o auditivo directo con aquella.

Dicho contacto deberá evitarse tanto en el tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse dentro del juzgado. El niño no deberá tener contacto auditivo o visual con asuntos ajenos al que le compete durante su estancia en el juzgado para efectos del desarrollo de una diligencia.

b) Siempre que éstas existan, los juzgadores competente se asegurarán de que las niñas, niños y adolescentes puedan esperar en salas adaptadas para ellos.

#### IX. Espacios de espera y juzgados idóneos.

Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia si se considera las características de la infancia y cómo impactan en su comportamiento. En efecto, lo que una persona menor de edad ve, escucha y el ambiente que le rodea lo afectan de manera determinante, generándole temores o angustias que le impiden participar en la diligencia o bien puede ayudarle a calmarse y transmitirle confianza necesaria para expresarse sin temor.

Siendo así, garantizar un entorno adecuado para la niña, niño o adolescente que participará en una diligencia judicial supone considerar tres tipos de espacio:

- a) Por donde pasará al entrar o salir del juzgado; es fundamental que éste no vea o escuche cosas que puedan causarle temor, no tener a la vista la rejilla de prácticas o personas privadas de la libertad, no tener contacto con el agresor o su familia, ni ser expuesto a ninguna agresión o acción intimidatoria.
- b) El de espera; considerando que es en ese momento cuando puede incrementarse los temores o angustias de la persona menor de edad, es importante que sean espacios que le permitan distraerse, estando en calma, considerando aspectos como la privacidad, comodidad, limpieza y apacibilidad. En estos espacios de manera espacial es importante que el niño o adolescente esté acompañado por la persona de confianza asignada por el juzgador, quien deberá apoyarlo a mantener la calma y a brindar le información útil sobre lo que sucederá, y;
- c) El de desahogo de la diligencia, es importante que sea lo menos intimidante posible, se garantice la privacidad, que los elementos de registro de la diligencia sean visibles y hayan sido manejados con naturalidad y transparencia, sentarse al mismo nivel de niño como una medida concreta para eliminar formalismos y tener los materiales de apoyo para la narrativa infantil a la mano.

Por lo anterior los juzgadores deberán prever y tomar las medidas que corresponda en aras de eliminar aquellos elementos a aspectos que visual o auditivamente puedan impactar al niño, niña o adolescente que acude al juzgado para una diligencia.

Los espacios de espera utilizados por niñas y niños víctimas y testigos estarán separados de las salas de espera para los adultos testigos.

Los espacios de espera que utilicen niñas, niños o adolescentes no deben ser accesibles a los acusados de haber cometido un delito penal, ni estarán a la vista de éstos.

El juzgador competente podrá, si procede, dictar que un niño espere en un lugar alejado del juzgado e invitar al niño a que comparezca cuando sea necesario.

El juzgador deberá dar prioridad a oír la declaración de las niñas y los niños, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia ante el tribunal.

El juzgador se asegurará de que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para las niñas, los niños y los adolescentes como agua, asientos elevados, asistencia para niños con discapacidad, entre otros aspectos.

La disposición de la sala debe permitir que el niño pueda sentarse cerca de sus padres o tutor, persona de apoyo o abogado durante todo el procedimiento.

#### X. Temporalidad y duración de la participación infantil.

- a) En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el juzgador deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.
- b) Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón de la actuación de la persona menor de edad. En particular el Juez deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.
- c) El Juez deberá velar porque el menor se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.
- d) En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.
- e) Bajo ninguna circunstancia el menor deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto. Para tal efecto, el juzgador cuidará que la persona que ostenta la custodia del menor no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el menor habiendo terminado éste su

participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del menor.

Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del menor sea requerida en el mismo día, el juzgador deberá citarles con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.

f) El juzgador buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad; en caso de que existan varios testigos menores de edad bajo ninguna circunstancia estarán junto con otros testigos adultos.

En este supuesto estarán separados en un recinto aparte, con personal psicológico especializado en materia infantil.

#### XI. Las periciales infantiles.

Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, deberán considerarse algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración:

a) El Juez que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a un menor deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado.

b) La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.

c) El juzgador deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un menor. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño.

d) Respecto a la valoración, el juzgador deberá tomar en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:

1. Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia;
2. Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño;
3. Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza;
4. Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el mismo, y

5. Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas. Estas deberán basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido; es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones.

Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otros adultos cercanos al niño.

e) En toda participación juvenil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:

1. La naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará;
2. Detalles sobre la diligencia: la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el adolescente, explicitar la libertad para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo y el consejo de su defensa.
3. Propiciar al adolescente a hacer preguntas o adicionar cualquier información que desee expresar.

La preparación del adolescente para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

Transmitir esta información al adolescente será responsabilidad del juzgado especializado, debiendo en todo momento estar presente la defensa del mismo y quedando debidamente registrado en su integridad.

#### XII. Derecho de participar.

a) Los padres o tutores deben estar presentes sólo cuando el adolescente esté de acuerdo y así lo desee.

b) Todas las consideraciones especificadas para niños, niñas y adolescentes en el apartado general aplican para adolescentes en conflicto con la ley salvo oposición de parte. Para ello, las condiciones específicas en las que se ordena el desahogo de una diligencia deberán dictarse con anticipación dando vista a la defensa para lo que considere.

c) No será modificable el hecho de que toda participación del adolescente sea grabada en audio y video y que en todo momento el personal involucrado en el asunto sea especializado.

d) El adolescente y su representación pueden renunciar a cualquiera de las condiciones previstas con respecto de la participación directa de la infancia en general en un proceso (por ejemplo, considerando oportuno participar directamente en una diligencia u oponiéndose a que las preguntas le sean hechas por un representante del estado).

e) En toda diligencia en la que la víctima o testigo sea adolescente las consideraciones estipuladas para la participación adecuada y especializada serán obligadas.

f) La designación de un abogado defensor particular debe contar con la aprobación del adolescente. Sus padres o tutores no pueden imponer un defensor en contra de la voluntad del adolescente. En caso de conflicto le será asignado un defensor de oficio.

Todo defensor de oficio que asuma la representación de un adolescente, deberá contar con la certificación y grado de especialización en justicia juvenil requerido.

g) En cualquier momento procesal el adolescente podrá oponerse a su defensa y solicitar la designación de un defensor de oficio sin que sea necesaria la anuencia de sus padres o representantes legales para tal efecto.

### XIII. Privacidad y no publicidad.

a) Toda información sobre el nombre e identidad del adolescente debe ser tratada con la más estricta confidencialidad. Esto incluye cualquier publicidad sobre la identidad del adolescente o de sus padres ya que esto directamente devela la identidad del propio adolescente.

b) Toda publicación de sentencia en cualquier instancia y en juicio constitucional se abstendrá de publicar el nombre del adolescente o el de sus padres a fin de resguardar la identidad del mismo.

### XIV. Medidas de protección.

a) De manera oficiosa el juzgador deberá dictar toda medida que considere, debiendo estar sujeta a la voluntad del adolescente y su defensa. Es decir, no se podrá imponer medida alguna que a consideración de la defensa vulnere su capacidad de defenderse idónea y libremente.

b) Cuando se compruebe la participación del adolescente en los hechos imputados y el juzgador se percate que ello simultáneamente conllevó la comisión de un delito de corrupción, explotación u otro en contra del propio adolescente, deberá dar vista al Ministerio Público competente para su investigación.

c) Cuando una mujer adolescente responsable de acciones constitutivas de delitos fuera sometida a una medida de internamiento y ella estuviera embarazada

o tuviera hijos, el juzgador dictará como parte de la medida, la vista a un juez de lo familiar a fin de que valore la protección necesaria para la joven madre y sus hijos a la luz de la menor separación de la familia.

### XV. Temporalidad.

a) Cuando una resolución o decisión, sin término previsto por la ley, que afecte a un adolescente en posible conflicto con la ley exceda los 30 días, deberá argumentar las razones del término, incluyendo la valoración expresa de la afectación posible al adolescente en consideración de su grado de desarrollo.

Al igual que el niño/a el paso del tiempo tiene implicaciones de mayor envergadura para el adolescente. En este sentido, la duración del proceso o medida determinada genera en sí mismo un perjuicio mayor en el adolescente que en el adulto.

### XVI. Justicia restaurativa.

a) El o la juzgadora debe considerar en la respuesta que se dé al hecho delictivo que se promueva la reparación del daño y la conciliación entre las partes.

b) Toda medida, sea en sentencia o incluso en justicia alternativa, debe explícitamente considerar medidas de menor grado, justificando su necesidad para garantizar la seguridad social y la reintegración del adolescente. La reincidencia o ineffectividad de medidas anteriores es parte necesaria de dicho razonamiento.

c) Toda medida dictada debe ser explícita sobre su intención y método para obtener la reinserción social del adolescente. Para ello debe considerar, entre otras cosas, la restitución individual, familiar, de identidad y pertenencia social, así como de oportunidades de desarrollo laboral y económico del adolescente y la manera en que la medida dictada aporta al logro de la restitución en dichas áreas.

d) A fin de cumplir con la obligación de fundar y motivar toda medida resuelta –particularmente a la luz de la trayectoria tutelar de la justicia juvenil– es necesario que obren anexos a la resolución misma, los dictámenes y diagnósticos que brinden sustento a la medida determinada y el método a seguir para el propósito de garantizar protección social y la restitución del adolescente.

e) De manera indispensable debe incorporarse a la motivación y fundamentación de toda medida un dictamen sobre la condición y necesidades del adolescente en materia individual, familiar, de identidad social y desarrollo laboral y económico.

Cuando problemas relacionados con la familia fueran considerados por especialista en la materia como parte relevante de la condición y necesidades

de restitución del adolescente, parte indispensable de la medida dictada será requerir la intervención de un juez en materia familiar a fin de garantizar la obligatoriedad necesaria de toda medida familiar indispensable.

f) La opinión del adolescente sobre el razonamiento fundado y motivado de la medida propuesta deberá formar parte indispensable de la resolución definitiva.

Toda medida, sobre todo aquellas de internación, deberán tomar en consideración expresa la posible afectación ocasionada por la misma para el desarrollo del adolescente en esta etapa crítica del desarrollo.

Es necesario tener presente que todo acto punitivo, como lo es la internación, tiene un efecto de impacto mayor en el adolescente que en un adulto. Es por tanto una obligación de proporcionalidad la consideración de dicha afectación ante el momento crítico del desarrollo juvenil.

Toda medida debe incluir los términos y temporalidad de evaluación.

Debe contemplarse que la opinión del adolescente debe formar parte importante de toda evaluación, así como de su defensa.

#### XVII. Ejercicio ininterrumpido de derechos.

El adolescente tiene el derecho al ejercicio ininterrumpido de derechos en la mayor medida posible. Ello significa que derechos como la educación, salud, contacto con la familia, etc. deberán permanecer ininterrumpidos a través del proceso y de la ejecución de toda medida. De niñas y niños menores de 12 años.

Todo niño y niña menor de doce años posiblemente involucrado en actividades constitutivas de delitos es un niño/a que pudiera estar en condiciones de riesgo y estar necesitado de atención, por esta razón, si bien los niños y niñas menores de 12 años no son sujetos de la justicia juvenil, ello no exime a quien tenga conocimiento de una situación posiblemente constitutiva de riesgo de las obligaciones de brindar protección.

Cuando se tuviera contacto con un niño o niña y se supiera –en cualquier momento procesal– que este tuviera menos de 12 años, el juzgador le brindará la más amplia protección a fin de garantizar la plena restitución de sus derechos. Para ello, ante cualquier indicio de que el niño o niña pudiera estar en riesgo, el juzgador dará vista un juez de lo familiar a fin de determinar lo conducente para garantizar su

protección y restitución armónica con la menor separación de la familia.

#### *Artículo 963.* Capacitación obligatoria.

Los jueces, juezas, personal jurisdiccional, oficiales del registro civil y demás autoridades competentes deberán recibir capacitación anual obligatoria sobre derechos de la niñez, justicia con perspectiva de infancia, trato digno y estándares internacionales.

#### *Artículo 964.* Coordinación interinstitucional.

Los órganos jurisdiccionales deberán coordinarse con las procuradurías de protección, el DIF, y demás autoridades en salud, educación y asistencia social para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

*Artículo 965.* Evaluación y seguimiento. El Poder Judicial del Estado deberá desarrollar mecanismos de seguimiento estadístico, auditoría interna y evaluación cualitativa sobre la implementación del presente capítulo, incluyendo número de casos, tiempos de resolución, capacitación del personal y medidas adoptadas.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de apoyo contarán con un plazo de seis meses para adecuar su normativa interna, protocolos y programas de capacitación al presente Decreto.

*Tercero.* El Poder Judicial emitirá lineamientos para la aplicación del presente capítulo en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la entrada en vigor.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 22 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
Distrito VII Zacapu, Michoacán



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)